

ESCENARIOS PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO

Enrique URIBE ARZATE*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Dimensión constitucional de los derechos humanos*. III. *La defensa constitucional de los derechos humanos*. IV. *La perspectiva del Estado federal*. V. *La cuestión temporal*. VI. *Parte crítica*. VII. *Conclusiones*.

I. INTRODUCCIÓN

La defensa de los derechos humanos entraña una de las más trascendentes tareas del Estado mexicano. Es evidente que la perspectiva de un tema de tal envergadura no puede ser sino el Estado federal; por ello, el diseño de los escenarios ideados para tal propósito debe tomar en cuenta la existencia de los dos ámbitos competenciales del Estado compuesto.

Así, la defensa de los derechos humanos debe ensayarse desde la construcción de un sistema de “defensa constitucional” que tenga en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos su natural asidero. Así, en seguimiento de este orden, las Constituciones locales podrán asentar en su texto los instrumentos más adecuados para hacer eficaz el respeto a los derechos humanos de los habitantes.

II. DIMENSIÓN CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Al margen de las discusiones teóricas sobre los conceptos, definiciones y naturaleza de los derechos humanos, es inconcuso que se trata de

* Profesor-investigador de tiempo completo en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de México.

atributos inherentes a la condición humana de las personas. Que el Estado debe reconocerlos y garantizarlos, es otra cuestión que ya casi nadie discute; por eso, baste con decir que una de las funciones constitucionales del Estado consiste en recoger en su orden jurídico supremo los referidos derechos, así como asignarles los medios de protección más aconsejables.

No puede ser de otra forma, por más que se diga que puede haber derechos humanos en ordenamientos secundarios o que sus catálogos por antonomasia son los instrumentos jurídicos internacionales, consideramos que el primer paso para construir un sistema de defensa eficaz de los derechos humanos, consiste en reconocerles dentro de la Constitución Política y en ese mismo contexto, crear los instrumentos jurídicos —mejor si son jurisdiccionales— que puedan ser invocados por los habitantes para su protección.

Esta conversión técnico-jurídica de los derechos humanos en derechos fundamentales se afianza todavía más en la premisa: “A cada derecho fundamental corresponde su garantía constitucional”.

En este orden de ideas, el Estado constitucional representa la máxima aspiración colectiva de nuestro tiempo, pues en su diseño hallamos a los derechos humanos como una parte vital de su estructura. No sobra decir que en el Estado constitucional coexisten dos ámbitos o niveles de operación jurídica: uno, el espacio de las normas constitucionales-legales; el otro, el ámbito de las normas jurídicas que están plasmadas en los ordenamientos legales de nivel secundario.

Tenemos de esta forma, normas jurídicas de rango constitucional que no son otras que las normas jurídicas contenidas en el texto de la carta magna, y las normas secundarias o derivadas que forman parte de los distintos *corpus* que ocupan los niveles inferiores del *universum iuris* del Estado. La importancia de esta precisión se explica por sí misma cuando advertimos la actuación de los órganos del Estado no sólo fuera del orden legal, sino en clara oposición a las normas constitucionales que vertebran y sostienen a la estructura jurídico-política que es el Estado.

Los órganos del Estado, por supuesto, deben actuar atendiendo a las normas legales que regulan su actuación; además de ello, sus titulares deben mirar hacia la Constitución para saber si su desempeño legal cumple además, con el acatamiento de la Constitución.

Al respecto, podemos señalar que una errónea interpretación de lo dispuesto por el segundo enunciado del artículo 133 de nuestra *lex legum*, ha

reservado el análisis de la constitucionalidad a los tribunales federales; por eso es común que las demás autoridades se ciñan exclusivamente a sus ordenamientos legales y desatiendan lo que a todas luces tiene preeminencia: la carta magna.

III. LA DEFENSA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Actualmente, las Constituciones de cada país y especialmente la de México tienen que mirarse con un sentido crítico, pues rebasada su simple dimensión normativa, tienen que comprenderse como el marco de actuación, como el escenario natural para el desarrollo de variadas actividades que van desde la organización de la estructura estatal, el ejercicio y control del poder, hasta la obligación de ofrecer garantías adecuadas para la protección de los derechos de los habitantes.

Para poder delinear este escenario es imprescindible señalar que la defensa de los derechos humanos debe inscribirse en el campo de la justicia constitucional. La justicia constitucional comprende los mecanismos e instrumentos que están enfocados hacia el control de la constitucionalidad y la defensa de la Constitución.

La justicia constitucional, entonces, plantea la necesidad de hacer que las normas constitucionales y, primordialmente los principios contenidos en la *lex legum* sean observados indefectiblemente por los todos los servidores públicos, y con mayor razón por aquellos que asumen la titularidad de los órganos del Estado. Para tal propósito es necesario que en el diseño de un sistema para la protección y defensa de los derechos humanos incluyamos los mecanismos e instrumentos de mayor pertinencia.

La justicia constitucional hasta aquí delineada necesita, pues, de dos escenarios para su realización: uno propiciado por los mecanismos *ad hoc* enmarcados en el diseño constitucional que ha propiciado un Estado compuesto de tipo federal; el otro basado en los instrumentos jurídicos —y de preferencia jurisdiccionales— aplicables y eficaces para la defensa de la Constitución y el control de la constitucionalidad que hemos identificado como los ámbitos estático y dinámico de la justicia constitucional.

IV. LA PERSPECTIVA DEL ESTADO FEDERAL

1. *El mecanismo dual*

Ahora bien, en el Estado federal, la dinámica del ejercicio de la potestad plantea la pertinencia de contar con un sistema de control constitucional dual. Este modelo representa uno de los mejores ejercicios para hacer tangible el respeto a la Constitución y la concomitante defensa de los principios por ésta consagrados.

La propuesta de creación de un tribunal constitucional de rango federal con definida competencia para llevar a cabo acciones de tipo preventivo, así como de naturaleza correctiva —cuando se suscitan cuestiones que afectan de manera directa preceptos de la Constitución federal—, representa una exigencia de primera importancia para la vigencia y consolidación del Estado constitucional. Así lo hemos sostenido y creemos que esta es una fórmula insustituible para la defensa de la Constitución y para el control de la constitucionalidad de actos y de leyes. A pesar de eso, una revaloración de estas interesantes cuestiones nos ha puesto frente a la posibilidad de que en cada uno de los Estados-miembros pueda constituirse un tribunal constitucional de competencia local o, en su caso, una sala constitucional competente para dirimir controversias y resolver cuestiones directamente conectadas con la vigencia y respeto de la Constitución local.

Varias consideraciones nos han servido para arribar a este estado del conocimiento. Entre las más relevantes podemos señalar la necesidad de que las acciones de tipo preventivo inicien desde las entidades federativas con el respeto irrestricto al texto de la Constitución local. Otra más —y que es la que aquí nos interesa exponer— se refiere a la pertinencia de que el propio órgano de control constitucional local pueda realizar funciones de precontrol constitucional legislativo así como de control a posteriori, sobre preceptos de la Constitución federal.

Se podrá cuestionar en esta parte que un órgano local de competencia originaria restringida al ámbito de las entidades federativas, no puede ni debe ser competente para conocer y resolver problemas que tienen que ver con un ordenamiento cuyo escenario de aplicación está más allá del ámbito competencial de cualquier órgano local. Sin embargo, a pesar de este sólido argumento, es posible señalar que la justicia constitucional

verdaderamente tangible y eficaz debe armarse desde la fortaleza del federalismo, afianzada en las posibilidades de los estados miembros; por eso, nos permitimos señalar que la competencia dual del órgano de control constitucional de los estados, puede y debe ser extendida hacia el control de la constitucionalidad desde los espacios propios de las entidades federativas, a fin de no permitir que los órganos locales incurran en violaciones a los principios contenidos en la carta magna.

2. *La justicia constitucional por órgano local*

El control constitucional local —tratado con amplitud por la literatura jurídica actual— encierra en sí mismo una importancia de primer orden.

Para su ejercicio podemos enunciar los siguientes supuestos:

1. Control constitucional local:
 - a. Control de actos locales.
 - b. Control de leyes locales.
2. Control constitucional de jurisdicción concurrente:
 - a. Dual o absoluto.
 - b. Relativo.

El primer tipo es un control que debe dejarse a la exclusiva competencia de los tribunales constitucionales locales, pues el objeto del control es la Constitución de cada entidad federativa.

El segundo caso es el control de mayor relevancia en este diseño, pues permitirá la intervención de los tribunales constitucionales locales en la defensa de la totalidad de la Constitución federal (tratándose de control absoluto) o solamente de las decisiones políticas fundamentales (en el caso del control relativo).

V. LA CUESTIÓN TEMPORAL

Las dos modalidades aquí señaladas, tanto la del ámbito federal como la que es propia de las entidades federativas, deben tomar en cuenta las siguientes anotaciones.

1. *Acciones de prevención*

Para las tareas realizadas en el escenario *a priori*, es oportuno establecer el carácter inescindible que el control previo de la constitucionalidad guarda con el genuino Estado constitucional. Cualquier organización jurídico-política diseñada a partir de esta idea, tiene que resaltar la importancia de una adecuada conducción del quehacer legislativo dentro de los cauces de la normatividad jurídica.

La normatividad que en este caso debe comprenderse unida a la idea de normalidad, significa la consolidación del ideal marcado desde el inicio de esta exposición: el derecho es un instrumento para la búsqueda de mejores estadios de convivencia para los hombres. Si no se miran desde esta perspectiva, las normas jurídicas pierden fácilmente su justificación, cualquiera que ésta sea.

Así las cosas, una de las tareas fundamentales del Estado constitucional debe advertirse en la preocupación primaria porque las normas jurídicas emanadas del proceso legislativo *lato sensu* (creación de nuevas normas y procesos de reforma) se sujete invariablemente a los límites delineados desde el contorno de la pirámide jurídica, único continente válido y espacio legítimo para la actuación de los órganos del Estado.

¿Cómo lograr que la actuación “constitucional” de los órganos legislativos esté contenida por el orden constitucional? Para decirlo en otros términos, ¿qué mecanismos de control constitucional deben crearse para que la actuación de los órganos (nacidos de la Constitución) se traduzca en actos eminentemente constitucionales? Desde luego, la elemental exigencia de que el ejercicio de las atribuciones de los órganos citados se apegue a lo constitucionalmente permitido parece ser la condición primaria; sin embargo, como la doctrina lo ha explorado suficientemente, cabe la posibilidad de que una actuación inicialmente constitucional pueda arrastrar consigo vicios de fondo traducibles en claras anomalías constitucionales. Para poner un ejemplo, la atribución constitucionalmente asignada al llamado Poder Constituyente Permanente para modificar la Constitución, puede desembocar en lo que se ha llamado una “reforma a la Constitución de carácter inconstitucional”.

Como fácilmente se colige, en muchas ocasiones no basta con que la carta magna otorgue atribuciones y competencia a los órganos del Estado, toda vez que existe siempre el riesgo latente de que la *praxis* de tales

atribuciones pueda materializarse en evidentes agravios al contenido de la *lex fundamentalis*.

Por eso, nos ha parecido fundamental que el ejercicio de las atribuciones constitucionales esté sometido, desde un principio, al control de la constitucionalidad. Desde luego, la mejor manera de realizar estas funciones es mediante el “precontrol constitucional legislativo”, por cuanto hace al control de la constitucionalidad de leyes *lato sensu* y mediante el “control constitucional orgánico” por cuanto hace a los actos de los titulares de los órganos del Estado.

En este orden de ideas, el control de la constitucionalidad *a priori* plantea el siguiente escenario:

<i>Designación</i>	<i>Dimensión temporal</i>	<i>Propósito</i>
Precontrol constitucional legislativo	A priori	Evitar la producción de normas jurídicas inconstitucionales

Este diseño pretende controlar la constitucionalidad de las normas jurídicas de cualquier jerarquía desde su formación misma. Se trata, en este caso, de procurar que la actividad legislativa de los órganos se sujete a la dimensión prodigada por el texto supremo del Estado.

Así las cosas, el precontrol constitucional legislativo deberá ocuparse de mantener en el sendero de la constitucionalidad a toda ley que emane de los órganos del Estado; en este caso, nos referimos tanto a las que son producidas por el órgano legislativo como las que materialmente emanan de cualquiera de los otros dos “poderes”.

La emisión de normas jurídicas, en todo caso, debe comprenderse como una de las funciones primarias del Estado que debe propiciar el mejor escenario jurídico posible para permitir la convivencia entre los hombres. Desde esta perspectiva, tanto el proceso de reforma de la Constitución como la suscripción y ratificación de tratados y desde luego la promulgación de nuevas normas jurídicas, deben estar sometidos a la vigilancia y control de un órgano *ad hoc* para tal función.

La distinción entre los tres procesos arriba citados nos parece, más bien, de grado; en esencia, cualquiera de ellos se materializa en la aparición de nuevos escenarios normativo-legales, bien sea a través de la adi-

ción o derogación de algún párrafo o artículo en la Constitución, ya sea con la incorporación de un nuevo acuerdo internacional a nuestro orden normativo o mediante la promulgación de una ley cualquiera en los más variados ámbitos de la vida social.

2. Acciones de reparación

Por su parte, las acciones de reparación tienen una naturaleza distinta, pues se incoan cuando una norma o acto ya ha vulnerado la Constitución.

Ésta es su expresión:

<i>Designación</i>	<i>Dimensión temporal</i>	<i>Propósito</i>
Control constitucional orgánico	A posteriori	Reparar la violación constitucional materializada en actos o leyes y sancionar a los sujetos responsables (normalmente los servidores públicos)

Es oportuno señalar que en México estas acciones son muy limitadas y sus efectos de muy cortos alcances. En todo caso, lo más recomendable es que estas acciones puedan ser ejercidas tanto en el ámbito local como en el federal. Para ello es indispensable definir claramente las competencias de jurisdicción concurrente.

¿Qué quiere decir esto? Significa que la justicia constitucional que por principio debe ser ejercida por el tribunal constitucional (formal o material) puede y debe ser realizada igualmente por los órganos *ad hoc* de las entidades federativas. Esto es que la justicia constitucional realizada al más alto nivel por conducto del tribunal constitucional para la defensa de la Constitución federal, debe contar en esta formidable tarea con el apoyo de las cortes de constitucionalidad o salas constitucionales de las entidades federativas.

Dicho mecanismo debe tener un doble sentido en esta dinámica del ejercicio vertical del poder. De arriba hacia abajo, la jurisdicción constitu-

cional podrá ser aplicada con un doble efecto: en primer término, haciendo eficaz la defensa de Constitución federal y, en segundo lugar, asegurando el orden constitucional en las entidades federativas. Esta competencia es indiscutible y así se ha diseñado en los Estados que como el nuestro cuentan con dos ámbitos competenciales claramente identificados.

Ese mismo diseño visible en el modelo federal debe dar paso a una nueva forma de ejercicio del poder y de las competencias; es así como podemos establecer la conveniencia de que la justicia constitucional pueda ejercerse de abajo hacia arriba, igualmente con un doble efecto que inicialmente se advertirá en la defensa de la Constitución local y luego con definida competencia en jurisdicción concurrente para poder participar en la justicia constitucional federal.

VI. PARTE CRÍTICA

Para que esta exposición quede completa nos falta la parte más difícil centrada en la siguiente pregunta: ¿cuáles pueden ser los mejores instrumentos para hacer viable y eficaz nuestro sistema de justicia constitucional?

En nuestra concepción, es necesario tomar en cuenta varios elementos:

Primero. El escenario de su aplicación; bien que se intente una acción de tipo preventivo o que se trate de ejercer una de tipo reparador.

Segundo. La materia de su ejercicio; bien sea que se trate de mantener el orden jerárquico-competencial interorgánico o que se procure la defensa de los derechos fundamentales de los habitantes. En este caso, podemos señalar las dos grandes materias esenciales en esta construcción epistemológica e incluir con cierta avilantés una tercera como a continuación explicaremos: a) la defensa de atribuciones de los órganos; b) la defensa de los derechos fundamentales y c) la defensa del núcleo constitucional.

Tercero. El objeto de su aplicación. En este caso, es necesario identificar si la justicia constitucional se ejercerá para combatir actos o leyes contrarios a la carta magna.

Cuarto. Los sujetos legitimados para intentar la acción correspondiente.

Quinto. Los instrumentos recomendables.

Sexto. Los efectos de la resolución.

<i>Escenario</i>	<i>Materia</i>	<i>Objeto</i>	<i>Sujeto Legitimado</i>	<i>Instrumento</i>	<i>Efectos Resolución</i>
A priori	Competencias interorgánicas	Leyes, tratados y reformas constitucionales	Órgano afectado por la norma en proceso de creación	Acción <i>previa</i> de constitucionalidad de leyes	Declaración de inconstitucionalidad, con efectos de nulidad
A posteriori	Competencias interorgánicas	Leyes, tratados y reformas constitucionales	Órgano afectado por la norma creada	Acción de inconstitucionalidad de leyes	Declaración de inconstitucionalidad, con efectos de nulidad <i>erga omnes</i>
A posteriori	Competencias interorgánicas	Actos	Órgano que ha sufrido la invasión de su competencia	Controversia constitucional	Declaración de inconstitucionalidad, con efectos generales de nulidad
A priori	Derechos fundamentales	Leyes, tratados y reformas constitucionales	Ciudadanos, defensoría de habitantes procuradurías de justicia	Acción <i>previa</i> de constitucionalidad de leyes	Declaración de inconstitucionalidad, con efectos de nulidad
A posteriori	Derechos fundamentales	Leyes, tratados y reformas constitucionales	Ciudadanos, defensoría de habitantes procuradurías de justicia	Acción de inconstitucionalidad de leyes	Declaración de inconstitucionalidad, con efectos de nulidad <i>erga omnes</i>
A posteriori	Derechos fundamentales	Actos	Ciudadanos, defensoría de habitantes procuradurías de justicia	<ul style="list-style-type: none"> • Acción de inconstitucionalidad. • Juicio para la protección constitucional de los derechos humanos. • Acción popular. • Acción de clase. • Acción de grupo • Juicio de responsabilidad constitucional. 	Declaración de inconstitucionalidad, con efectos de nulidad <i>erga omnes</i> . Además de los efectos generales, imposición de sanciones penales, administrativas y políticas-constitucionales
A priori	Núcleo constitucional	Leyes, tratados y reformas constitucionales	Ciudadanos, defensoría de habitantes procuradurías de justicia	Acción <i>previa</i> de constitucionalidad de leyes	Declaración de inconstitucionalidad, con efectos de nulidad
A posteriori	Núcleo constitucional	Leyes, tratados y reformas constitucionales	Ciudadanos, defensoría de habitantes procuradurías de justicia	Acción de inconstitucionalidad de leyes	Declaración de inconstitucionalidad, con efectos de nulidad <i>erga omnes</i>

A posteriori	Núcleo constitucional	Actos	Ciudadanos, defensoría de habitantes procuradurías de justicia	<ul style="list-style-type: none"> • Acción de inconstitucionalidad. • Juicio para la protección constitucional de los derechos humanos. • Habeas Data. • Acción popular. • Acción de clase. • Acción de grupo. • Juicio de responsabilidad constitucional. • Revocación de mandato. 	Declaración de inconstitucionalidad, con efectos de nulidad <i>erga omnes</i> . Además de los efectos generales, imposición de sanciones penales, administrativas y políticas-constitucionales
--------------	-----------------------	-------	--	--	--

En este esquema advertimos la forma en que podemos empezar a construir un genuino sistema de justicia constitucional en México. En la explicación que a continuación anotamos se aprecia la dinámica de su composición y asimismo, cómo puede funcionar este sistema.

En primer término, queda claro por qué en la concepción de la justicia constitucional tenemos que incluir tanto las ideas relativas a la defensa constitucional, como aquellas atinentes al control de la constitucionalidad. Una idea que permite conectar mejor estas dos importantes instituciones de la citada justicia es la tesis sobre el núcleo constitucional. La parte dura de la Constitución, el núcleo constitucional, está conformado por la zona de mayor relieve en el diseño de la carta magna (con excepción de los derechos fundamentales y la parte estructural-funcional del Estado).

Esa parte central de la Constitución es la que necesita ser defendida desde cualquier momento e incluso a través del acatamiento de la norma;¹ es más, al margen de que existan o no violaciones a la *lex fundamentalis*. Con esto no queremos decir otra cosa que la defensa de la Constitución es la más elemental, primaria e inmediata de las acciones que gobernantes y gobernados pueden y deben realizar para el mantenimiento del *sustratum* de esa ley fundamental.

¹ Para que se comprenda mejor esto, debemos decir que la defensa de la Constitución, identificada con la estática constitucional tiene lugar incluso fuera de litis, y tal vez sea esta su mejor expresión, pues desde el momento en que los gobernados cumplen con la ley y los gobernantes ciñen su conducta a los ordenamientos que regulan su desempeño, la defensa de la Constitución cobra vida y actualidad.

Pues bien, en el esquema antes referido podemos ver que un sistema de justicia constitucional necesita al menos los seis rubros aquí señalados. En cuanto al escenario que comparten tanto la defensa de la Constitución como el control de la constitucionalidad, creemos que no hay más que dos momentos para su realización: la fase preventiva y la de corrección.

La primera, que aquí hemos llamado escenario *a priori*, está constituida por las acciones que es posible intentar antes de que se consuma la violación a la carta magna en cualquiera de sus vertientes. El segundo escenario, denominado *a posteriori*, se actualiza cuando ya la violación al orden constitucional ha sido consumada; en tal caso, las variantes para hacer frente a tal situación dependen del tipo de violación cometida, ya sea que se trate de una norma de carácter general o que se haya atentado contra los derechos de los habitantes o que el núcleo constitucional haya sido trastocado.

En el segundo rubro nos referimos a la materia en que dichos escenarios pueden cobrar vigencia. Tenemos, en este caso, las competencias entre órganos, los derechos fundamentales y el núcleo constitucional. Luego de un ejercicio de interpretación y de repetidos ensayos, nos parece que son estas tres materias las que conforman la justicia constitucional: las competencias entre órganos, como la tarea esencial e insoslayable para mantener el equilibrio de poderes, tanto en su expresión horizontal como vertical; *id. est.* que en el diseño de un Estado que se estructuró a partir del modelo federal, el ejercicio de la potestad tiene que conducirse necesariamente con base en el respeto invariable a los tres ámbitos competenciales reconocidos por la Constitución. En este contexto, cada nivel de gobierno, cada órgano federal, estatal o municipal, tiene que colmar su propio espacio —constitucional y legalmente reconocido— para que tenga lugar su actuación legítima; es evidente que en este escenario no opera el tan citado principio de que “el que puede lo más puede lo menos”; aquí, hablando de competencias interorgánicas, cada órgano —así sea el de más alta jerarquía— sólo puede y debe hacer lo que la ley le señala. No más, pero tampoco menos.

También siguiendo este mismo criterio, en el caso de las relaciones interorgánicas en sentido horizontal, es palmario que cada órgano de la clásica “división de poderes” debe ceñir sus actos a lo prescrito por los ordenamientos que regulan su actuación. Aquí no cabe ningún argumento para que tal delimitación competencial pueda ser desatendida; incluso en el caso de alguno de los “poderes”, los órganos que a él pertenecen tam-

bién tienen definida su competencia; por este principio, no podemos admitir que órgano alguno de la dimensión conceptual que se quiera, pueda desbordar su espacio natural de actuación que son, sin más, las normas que lo han creado y las que lo han dotado de competencia.

De acuerdo con lo que hemos señalado, los conflictos de competencia pueden tener lugar, incluso, al interior de un mismo órgano del Estado, por lo cual es importante deslindar lo que son los típicos conflictos competenciales interorgánicos de los conflictos de atribuciones intraorgánicos; estos últimos nada tienen que ver con la materia que nos ocupa, pues para ser esclarecidos y resueltos, normalmente la vía administrativa resulta ser el camino correcto. Pensemos a manera de ejemplo, en un conflicto entre secretarías del gobierno de alguna entidad federativa como puede tener lugar cuando el área competente en materia de seguridad pública pone en marcha algún operativo para prevenir la comisión de delitos; si esta acción, implica la toma de decisiones con incidencia en el ámbito de alguna otra secretaría, es claro que estamos frente a un conflicto de atribuciones intraorgánico, habida cuenta de que sus actores son dos secretarías de un mismo poder —el ejecutivo en este caso—; en tal supuesto, el conflicto de atribuciones encuentra en las normas ordinarias su salida normal. Distinto es el escenario que se plantea cuando alguna de las partes en conflicto alega a su favor la violación de alguna norma constitucional, pues en tal supuesto y sólo en él, este conflicto inicialmente de atribuciones se convierte en un conflicto de competencias. Mucho más podríamos seguir señalando sobre el particular; preferimos no seguir ahondando en el caso que nos ocupa, pues el orden de lo aquí tratado nos exige ser puntuales a fin de no extraviarnos en el desarrollo de nuestro modelo.

Pasando a otra perspectiva de la misma materia en comento, nos vamos a referir al caso de la violación a derechos fundamentales que encierra indiscutible relevancia para la justicia constitucional; y es que al margen de la estructura del Estado que ha sido diseñada en diversos ámbitos competenciales, la defensa de los derechos de los habitantes es, sin duda, el otro continente de suma importancia para la justicia constitucional.

En lo tocante a esta cuestión, consideramos que la parte más difícil no se encuentra en la definición o en el concepto que de algún autor podamos tomar como el más adecuado, sino en la concepción que seamos capaces de construir desde una visión integral en la que estén comprendidos los mecanismos e instrumentos para garantizar la eficacia de su defensa. A partir de esta idea, podemos señalar que los derechos humanos

son los “atributos que corresponden a la naturaleza de ser humano, oponibles frente a cualquier persona, indispensables para la autorrealización y jurídicamente exigibles”.

El ser jurídicamente exigibles es lo que representa en este caso la parte más interesante de esta concepción, pues en nuestro criterio de nada sirven las mejores construcciones conceptuales si en la parte pragmática nos enfrentamos a lo irrealizable o, peor aún, ante lo indefendible. Tratóndose de los derechos de los habitantes, el mayor reto de las sociedades contemporáneas ni duda cabe, es su defensa eficaz.

Con esta referencia, la materia que constituyen los derechos fundamentales es otro segmento del control de la constitucionalidad que debe ser analizado y dotado de las más adecuadas herramientas para su defensa jurídica posible, viable, eficaz. De igual manera que en el caso de las competencias interorgánicas, también los derechos fundamentales pueden ser violentados en los grandes escenarios ya explicados.

Aunque la violación-tipo en este caso tiene lugar de manera superlativa en el escenario *a posteriori*, merced a que los actos atentatorios de estos derechos no pueden ser sino conductas ya consumadas, no podemos desconocer que *a priori* puede tener lugar la violación a derechos fundamentales, por la vía de la aprobación de leyes que por su “contenido” impliquen claros atentados contra los derechos de los habitantes. De cualquier forma, el Estado tiene que poner al alcance de los habitantes los instrumentos jurídicos que permitan el ejercicio del elemental derecho a defender lo más preciado del ser humano.

Siguiendo el orden de nuestro análisis, es necesario hacer referencia a lo que hemos denominado el núcleo constitucional. Es conveniente decir que la moderna teoría constitucional apenas empieza a otear esta perspectiva que por fortuna situamos como parte de esta exposición.

Pues bien, como la defensa de la Constitución y el control de la constitucionalidad son los dos grandes espacios que conjuntamente integran la justicia constitucional, todo parece indicar que un sistema de justicia constitucional puede construirse con base en el diseño de mecanismos e instrumentos para el mantenimiento de los ámbitos competenciales y para la defensa de los derechos humanos. Sin embargo, en el desarrollo lógico del estudio que nos ocupa, llegamos al punto en que las dos materias citadas vinieron a conformar la primera parte referente al control de la constitucionalidad, y no obstante que de entrada la defensa de la Constitución también es una tarea de los órganos del Estado e incluso de

los gobernados, un criterio que nos permitió dar claridad a la teoría aquí expuesta fue la aceptación de la existencia de una tercera materia que no se refiere ni a estructura del Estado ni a derechos de los habitantes, sino a las declaraciones esenciales que atribuyen una fisonomía propia al pueblo y al Estado.

Un ejemplo basta para explicar esta cuestión: el artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Si algún intento de reforma constitucional propusiera cambiar el sentido de esta expresión, queda claro que no se podría configurar ni una violación a derechos humanos ni un conflicto de competencias interorgánicas; por eso, en nuestra propuesta señalamos que el “núcleo constitucional” es la parte dura, la zona central de la Constitución que sin mayor discusión podemos identificar en las decisiones políticas fundamentales que en el caso de la Constitución mexicana hemos preferido denominar “cláusulas pétreas tácitas”.

Es indudable que la identificación del referido “núcleo constitucional” es asequible mediante el procedimiento de discriminación, una vez que corroboramos que no se trata de ninguna de las otras dos materias. Empero, consideramos que el procedimiento más aconsejable es a la inversa. Por eso es indispensable que nuestra Constitución contenga una declaración expresa acerca de los artículos que recogen prescripciones de primer orden y que conforman el referido núcleo. Con lo hasta aquí llevamos recorrido, podemos decir que estas tres materias encierran la totalidad de posibilidades para la justicia constitucional. Hasta este momento, fuera de este contexto no hay otras expresiones que pudieran dar lugar a una materia distinta.

Pasando a otro punto, tenemos que referirnos al objeto de atención de la justicia constitucional. Los objetos en cualquiera de los escenarios y materias no son más que dos: las leyes y los actos. No hay más que estos dos agentes para llevar a cabo un acto contrario a lo contenido en la Constitución. Las leyes y disposiciones normativas con tal carácter —entre las que incluimos a los tratados internacionales y las reformas a la Constitución— son la vía común para trastocar las competencias entre órganos; para vulnerar los derechos fundamentales; y para conculcar las declaraciones esenciales del núcleo constitucional.

Podrá alegarse que los tratados no son leyes o que las reformas constitucionales tienen una dimensión jurídica superior; sin entrar al fondo de esta discusión, nos parece suficiente con decir que hemos incluido a trata-

dos y reformas constitucionales² en este catálogo, porque inevitablemente unos y otras tienen una expresión normativo-jurídica y su generación inconstitucional debe encontrar límites y mecanismos para garantizar el respeto y vigencia de la *lex fundamentalis*.

En lo tocante a los actos, éstos, sin duda, ocupan la mayor parte de casos en que surge alguna cuestión que se estima inconstitucional. También es evidente que por su naturaleza, estos “objetos” de la justicia constitucional solamente tienen lugar en el escenario *a posteriori*, una vez que se han consumado las conductas que acarrearán la problemática que nos ocupa.

Aquí está uno de los grandes problemas de la justicia constitucional: ¿cómo combatir los actos que conculcan el orden constitucional? Hay todavía una parte más árida en este campo, ¿cómo llevar a cabo la vuelta a la “normalidad constitucional”? y, ¿a través de qué mecanismos e instrumentos es posible realizar la *reparación* constitucional? Éste es el punto más álgido de la cuestión; aquí reside la médula del problema sobre el control de la constitucionalidad; esta problemática no es tan escabrosa tratándose de leyes (ni siquiera en el supuesto de la reforma constitucional) habida cuenta de que las normas jurídicas pueden ser declaradas nulas con efectos *erga omnes* y ahí el asunto queda concluido. Tratándose de actos, la operación es más complicada y el grado de complejidad se incrementa si la materia son los derechos fundamentales o el núcleo constitucional. En el caso de los primeros, se corre el riesgo de que las acciones de reparación no sirvan para enderezar la inconstitucionalidad cometida; en el caso de lo segundo, existe la posibilidad de que las conductas lesivas ni siquiera puedan ser sancionadas.

Es por eso por lo que al mirar hacia las posibilidades reales para combatir y remediar lo que llamaríamos la “injusticia constitucional”, tenemos que ser enfáticos en los tres rubros restantes. El primero se refiere a los sujetos legitimados; aquí no puede haber mucha diferencia de opiniones, pues el sujeto legitimado tiene que ser, en primer término, aquel que ha sufrido el agravio o la injusticia constitucional; lo interesante en este sentido es que no se agota aquí la posibilidad de poner en movimiento el aparato estatal para la defensa de la Constitución.

² Es posible que en este punto se retome la discusión sobre la posibilidad de que una reforma a la Constitución pueda ser inconstitucional. Dejamos de lado en este trabajo la referida cuestión —de alto grado de dificultad técnica por cierto—, siendo suficiente con señalar que según nuestro criterio sí es posible que las adecuaciones a la Carta Magna puedan ir en contra de algunos de sus más elevados preceptos.

En los dos supuestos que identificamos como violaciones a derechos humanos y actos enderezados contra el núcleo constitucional, la legitimación incluso puede recaer en cualquier ciudadano, en las defensorías de habitantes —que hasta hoy no tienen competencia en este campo— y en las procuradurías de justicia.

Mucho falta todavía para poder empezar a usar este lenguaje con familiaridad; la legitimación estacionada en la idea de que sólo aquel que sufre un agravio personal y directo puede intentar la acción correspondiente, no resiste en la actualidad las exigencias de un modelo teórico en el que los derechos humanos de proyección colectiva, tienen que ser defendidos —incluso más allá del Estado—. Esta misma exigencia se visualiza tratándose del núcleo constitucional, cuyos “contenidos” conculcados por los órganos del Estado no pueden ser defendidos, pues aunque se agravie al conjunto de los habitantes lo extraño es que no exista “agravio personal y directo”. Estas incongruencias que el frágil sistema mexicano presenta en estos campos debe ser superado a la brevedad; hoy, sólo el juicio de amparo —que lamentablemente no alcanza para combatir todas las modalidades de inconstitucionalidad— ofrece eficacia y seguridad; todo lo demás tiene que ser revisado y en algunos casos desechado.

VII. CONCLUSIONES

Los derechos humanos forman parte del sistema de justicia constitucional.

El marco idóneo para la defensa de los derechos humanos es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En la Constitución debe establecerse cuáles son éstos y qué instrumentos jurídicos son pertinentes para su defensa eficaz.

México no cuenta con un auténtico sistema de justicia constitucional; sus mecanismos e instrumentos se hallan dispersos y hasta desconectados. Por eso es necesario establecer mecanismos de jurisdicción dual que permitan la participación de las entidades federativas e instrumentos jurídicos que constituyan un auténtico sistema de justicia constitucional.

Un ejercicio prospectivo nos permite señalar la conveniencia de que en México el sistema de justicia constitucional tome en consideración seis aspectos básicos: el escenario de su aplicación; la materia sobre la que versará el procedimiento; el objeto de su aplicación; los sujetos legitimados; los instrumentos y los efectos de la resolución.